



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-000-2017-00115-00  
**ACCIONANTE:** YORLIN ISAAC UPARELA ROYERT  
**ACCIONADO:** JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **YORLIN ISAAC UPARELA ROYERT**, contra el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

### ANTECEDENTES

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

**YORLIN ISAAC UPARELA ROYERT**, por conducto de apoderado judicial, solicita la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al principio de confianza legítima, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, con ocasión de la expedición del auto adiado 17 de agosto de 2016, por medio del cual, se rechazó la demanda que había promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pide en consecuencia, se deje sin efectos la referida providencia y en su lugar, se admita la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 7 del expediente.

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

Refiere la parte accionante, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Municipio de Galeras, con el objeto de que fuera declarada la nulidad del Decreto No. 096 del 10 de diciembre de 2015, a través del cual, le fue declarado insubsistente su nombramiento en el cargo de Técnico Operativo.

El proceso fue avocado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, bajo el Rad. 70001333300820160009800, quien mediante auto del 17 de agosto de 2016, decidió rechazar la demanda, por considerar que el acto objeto de nulidad no era susceptible de control judicial, atendiendo que se profirió en cumplimiento de una orden judicial.

Aduce, que aunque los actos de ejecución no sean pasibles de estudio de legalidad, en su caso en concreto, el acto que deprecó, le modificó y alteró su situación particular, lo cual, hace que sea susceptible de demandarlo.

Señala, que el Despacho Judicial no tuvo en cuenta que el acto administrativo contiene dos situaciones jurídicas diferentes: i) la de cumplir con la sentencia, y ii) la del retiro del servicio a un funcionario, al cual se le modifica y extingue un derecho particular y concreto.

Reseña, que contra la mentada providencia, presentó los recursos de apelación y de queja, pero le fueron negados, porque “supuestamente” el de alzada se presentó extemporáneamente.

Manifiesta, que el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, incurrió en una “protuberante” vía de hecho, por infringir derechos fundamentales como el de la igualdad, la seguridad social, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y también por desconocer el principio de la confianza legítima y los precedentes judiciales, pues, en un caso similar al

---

<sup>2</sup> Folios 2 - 6 del expediente.

suyo, sí se profirió sentencia favorable, pese a que el acto demandando en ese asunto, también retiraba a un funcionario.

### **1.3.- Actuación procesal<sup>3</sup>.**

La acción fue admitida a través de auto del 26 de abril de 2017<sup>4</sup>. En la misma providencia, se ordenó requerir al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se les solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, se solicitó al mentado Despacho Judicial, enviar el expediente contentivo del proceso radicado 70001333300820160009800.

### **1.4.- Pronunciamiento del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>5</sup>.**

El Juez Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo expuso en un informe, que al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, se llegó a la conclusión el acto administrativo objeto de nulidad, no era susceptible de control judicial, por haber sido expedido en cumplimiento de un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, lo cual lo convertía en un acto de ejecución, por tanto, se consideró rechazar la demanda.

Lo anterior, en tanto el Decreto No. 096 de 2015, declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del señor YORLIN ISAAC UPARELA ROYERT en el cargo de Técnico Operativo y ordenó el reintegro del señor

---

<sup>3</sup> El escrito de tutela fue radicado inicialmente ante el Honorable Consejo de Estado, quien mediante auto del 27 de marzo de 2017, decidió remitir el proceso ante este Tribunal. Fl. 89 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 94 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 99 - 101 del expediente.

Alex Essau Simahan Lara, al mismo cargo que éste último venía desempeñando, antes que fuera nombrado el aquí accionante.

Adiciona, que el recurso de apelación fue debidamente negado, por haberse presentado extemporáneamente y a esa misma conclusión llegó el Tribunal Administrativo de Sucre, al momento de resolver el recurso de queja, que también se había formulado.

Concluye, que no se incurrió en ninguna vía de hecho, ni tampoco hubo desconocimiento de precedentes, pues, el otro proceso que alega el actor para sustentar la vulneración del debido proceso y derecho a la igualdad, se accedió a las pretensiones de la demanda, pues, el cargo que ostentaba aquel accionante era el de Auxiliar Administrativo, diferente al de Técnico Operativo que desempeñaba el señor **YORLIN ISAAC UPARELA ROYERT**.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1.- Cuestión preliminar. Impedimento**

El Magistrado Dr. CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, se declara impedido acudiendo a la causal 4ª del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, al que hace remisión el art. 39 del Decreto 2591 de 1991. El tenor de dicha norma es el siguiente:

**“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** Son causales de impedimento:

*6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.....”* (Subrayado fuera de texto)

En atención a lo anterior, para la Sala, indiscutiblemente, se acredita el supuesto fáctico y normativo del impedimento manifestado, toda vez que el Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS fungió como Magistrado Ponente en la providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, a través de la cual,

se resolvió el recurso de queja formulado contra el auto que confirmó el rechazo de la demanda, decisión esta última que constituye el reproche para fundamentar la presente acción de tutela<sup>6</sup>.

## **2.2-Competencia:**

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

## **2.3.- Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al proferir el auto adiado 17 de agosto de 2016, por medio del cual, rechazó la demanda, dentro del proceso ordinario tramitado con el radicado 70001333300720160009800.

Previo a ello, la Sala deberá analizar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de ser así, se pasará a examinar el fondo el asunto, en lo referente a la demostración de los requisitos especiales de procedencia.

## **2.4.- Análisis de la Sala.**

### **2.4.1 Generalidades de la acción de tutela.**

---

<sup>6</sup> Vale anotar, que tal providencia (conocida para efectos de este proceso desde el mismo contenido del libelo introductorio), proferida por un integrante de este Tribunal, aparentemente da competencia a su superior jerárquico, esto es, al Honorable Consejo de Estado; empero, existiendo una decisión que dispuso la remisión del expediente a este Tribunal, tomada por tal Corporación, resulta evidente que no puede discutirse la misma y en consecuencia, debe proferirse sentencia.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>7</sup>.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiario. Esto es, únicamente procede, cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria, la adopción de una medida transitoria, que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado, en abundante jurisprudencia, que *“cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”*<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

<sup>8</sup> Ver T-432/02.

Este precepto constitucional, ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela, en aquellos casos, en que existan otros medios de defensa judiciales, de los cuales pueda hacer uso el accionante<sup>10</sup>. En este sentido, la Corte Constitucional, ha reiterado en múltiples oportunidades, que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela, cuando las mencionadas vías, no existan o no resulten adecuadas, para proteger los derechos del recurrente<sup>11</sup>.

#### **2.4.2 Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado, que la acción de tutela, procede excepcionalmente, contra providencias emitidas por los Jueces de la República, en virtud del artículo 86 Superior, ya que al consagrar la acción de tutela, previó expresamente, que ella puede ser elevada, para obtener la protección inmediata de los derechos

---

<sup>9</sup> Decreto 2591 Art. 6o. *“Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

<sup>10</sup> Con relación a la procedencia de la acción de tutela, previo el agotamiento de los recursos de defensa judicial extraordinarios, en la sentencia T-541 de 2006, la Corte sostuvo: *“En un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, -hoy jurisprudencia consistente y reiterada-, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios (Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto, pueden consultarse entre otras, las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.)”*

<sup>11</sup> SU-037/09, T-070/97, T-167/05, T-642/07, T-807/07, T-864/07, T-213/08, T-363/08, T-404/08, T-413/08, T-421/08, T-609/08, T-773/08, T-809/08, T-297/09, T-530/09, T-598/09, T-624/09, T-632/09, T-629/09, T-799/09, T-858/09, T-165/10

fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Así mismo ha considerado dicha Corporación, que para proteger la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados, por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, el amparo procede solo, cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la sentencia C-590 de 2005<sup>12</sup>, la Corte estableció las causales de orden general y especial, que debe examinar el juez constitucional, para determinar si la acción de tutela, procede como mecanismo de protección, frente a la decisión adoptada por otro juez.

En primer lugar, ha dicho la Corte Constitucional<sup>13</sup>, que la tutela procede, únicamente, cuando se verifica la **totalidad** de los *requisitos generales* de procedencia, que se mencionan a continuación:

1. Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional;
2. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable;
3. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
4. Que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales;

---

<sup>12</sup> M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>13</sup> Sentencia C-590 de 2005, M. P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia T – 446 de 2013. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia SU222 de 2016, M. P.: Dr. María Victoria Calle Correa.

5. Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible;
6. Que el fallo impugnado no sea de tutela.

En los eventos en los que la acción de tutela, promovida contra un fallo judicial, ha superado este examen, puede el Juez Constitucional entrar a analizar, si en la decisión judicial, se configura al menos, uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, a su vez, constituyen los defectos en que puede incurrir la sentencia, que se impugna por vía de amparo y son el aspecto nuclear, de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma, las causales especiales de procedibilidad, así:

- a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. **Defecto procedimental** absoluto, que se origina cuando el juez actuó, completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez, carece del apoyo probatorio, que permita la aplicación del supuesto legal, en el que se sustenta la decisión.
- d. **Defecto material o sustantivo**, en los casos en que se decide, con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción, entre los fundamentos y la decisión.
- e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal, fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño, lo condujo a la toma de una decisión, que afecta derechos fundamentales.

f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales, de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación, reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional, establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, aplica una ley, limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo, para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante, del derecho fundamental vulnerado.

h. **Violación directa de la Constitución.**

Así las cosas, la procedencia excepcional de la acción de tutela, contra providencias judiciales, depende, de la verificación y configuración, de **todos** los requisitos generales y al menos, de **una** causal específica de procedibilidad, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo, se protegen los elevados intereses constitucionales, que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos.

Agregándose además, que la acción de tutela procede contra autos, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia SU – 817 de 2010, en donde se sostuvo:

*“El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte*

*afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.*

*La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la sentencia T-224 de 1992. En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra al respectiva providencia; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que es posible acudir a la acción de tutela.*

*Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo”.*

#### **2.4.3- Caso concreto.**

La controversia que se suscita en el presente proceso, versa sobre la presunta vulneración de varios derechos fundamentales invocados por el señor YORLIN ISAAC UPARELA ROYERT, con ocasión de la expedición del auto de fecha 17 de agosto de 2016, por medio del cual, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo rechazó la demanda, dentro del proceso ordinario tramitado con el radicado 70001333300720160009800.

Siendo así, es menester entrar a dilucidar si en el presente asunto, se encuentran acreditados los elementos generales de procedencia, a saber:

- Relevancia constitucional: La cuestión que se discute, tiene la suficiente relevancia constitucional, toda vez que el debate se erige en torno a la vulneración de derechos fundamentales, posiblemente afectados al interior de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, como son el debido proceso, acceso a la administración de justicia y desconocimiento de precedentes, cuyo eventual amparo beneficiaría al interesado, de posibles decisiones favorables a sus intereses.

- En relación con el agotamiento de los recursos ordinarios, formulados contra la decisión judicial que se discute, la Sala anticipa que no se satisfizo tal requisito y por tanto, habrá de declararse improcedente la presente acción de tutela, por las siguientes razones:

El artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- *Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- *A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- *Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- *Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

Por su parte, el artículo 201 del mismo estatuto, señala que “los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos”.

De conformidad con la claridad del texto de las normas vigentes del Estatuto Procesal Administrativo, la Sala enfatiza que sus tenores claros y sencillos, no dan margen para proceder a interpretación distinta de que el auto que rechaza la demanda se notifica por estado, por la sencilla razón de que el legislador no previó a lo largo del Código Contencioso Administrativo, que se notificara personalmente.

Por ello, el auto de fecha 17 de agosto de 2016, naturalmente se notificó por estado electrónico, el día 18 del mismo mes y año, enviándose el respectivo mensaje de datos sobre este acto de notificación, al correo electrónico suministrado por el apoderado del accionante.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala, que si el auto se notifica por estado, el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Bajo ese mandato legal, la parte demandante tenía la oportunidad de interponer el recurso de apelación, hasta el día 23 de agosto de 2016; sin embargo, en el expediente se demostró que tal medio impugnativo se presentó el día 24 del mismo mes y año, por tanto, no cabe la menor duda que el mismo se ejerció extemporáneamente, tal como acertadamente lo concluyó, tanto el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo, como uno de los Magistrados que integran este Tribunal, cuando resolvió el recurso de queja formulado por la misma parte.

Atendiendo el anterior contexto fáctico y jurídico, considera la Sala que el tutelante pretende utilizar la acción constitucional como mecanismo de protección de sus derechos al acceso a la administración y al debido proceso, a pesar de no haber ejercido oportunamente, los recursos ordinarios que el régimen procesal administrativo, le ofreció para impugnar la decisión que ahora considera como una vía de hecho.

Adviértase, que invocar la protección del acceso a la administración de justicia y del derecho a un debido proceso, implica correlativamente la observancia de las reglas y cargas propias que sistematizan los procesos contenciosos, acarreado a la vez, que las controversias que se susciten en el trámite normal de éstos, sean conocidas y resueltas por sus jueces administrativos, quienes son los directores supremos de los procesos.

Por todo lo anterior, y tal como se manifestó en líneas anteriores, este Tribunal declarará improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS, conforme lo indicado.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por YORLIN ISAAC UPARELA ROYERT, contra el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0075/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS**  
(Con impedimento)

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**